Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del "suministro de energía eléctrica en los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" realizado por la empresa Endesa Energía S.A.U., durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 9 de noviembre de 2020, por un importe total de 86.436,76 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 547001 52300 2280 312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del presupuesto de gastos del año 2020. Documentos contables adjuntados en el expediente

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 1487/2018, de 12 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se estimó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, para el ejercicio 2019, habiendo resultado "Endesa Energía, S.A.U.", NIF A81948077, adjudicataria de la licitación.
- Mediante la Resolución 143/2020, de 24 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se estimó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que ha de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB20/2019).

- Mediante la Resolución 397/2020, de 21 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se modificó la Resolución 143/2020, de 24 de febrero, ampliando en 14 días el plazo para la presentación de ofertas en el procedimiento de licitación del Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB20/2019), y estableciendo el día 1 de septiembre de 2020 como fecha previsible de entrada en vigor del contrato.
- En consecuencia, y en tanto no se alcance la fecha anteriormente indicada, se hace necesario proseguir con el abastecimiento procurado por la empresa Endesa Energía, S.A.U., subyaciendo razones de interés general en la continuidad del suministro.
- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa adjudicataria y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto.
- Por tanto, la empresa, Endesa Energía, S.A.U., ha seguido suministrando la energía eléctrica a los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, desde el día 1 de enero hasta la actualidad. Se remite las correspondientes facturas, detalladas en los documentos del Anexo adjuntos al presente informe, en las que ha aplicado las mismas tarifas de 2019, que suman un importe total de 86.436,76 euros, IVA del 21 % incluido, y que corresponden a los periodos de lectura que figuran en el citado Anexo

- Por tanto, tras la recepción de las facturas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro relativo a los CUPS concernientes al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa

preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

26 de noviembre de 2020

Helena Rabal Etxeberria

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto y se reconoce la obligación de abonar 86.436,76 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Endesa Energía, S.A.U., por la regularización de la prestación del suministro de energía eléctrica en los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, facturado entre los días 1 de septiembre y 9 de noviembre del año 2020.

El Jefe de la Unidad de Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto y reconocer la obligación de abonar 86.436,76 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Endesa Energía, S.A.U., con NIF A81948077, de las facturas que se detallan en el Anexo adjunto, por la regularización de la prestación del suministro de energía eléctrica en los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, facturado entre los días 1 de septiembre y 9 de noviembre del año 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Endesa Energía, S.A.U., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019 y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, 11 de diciembre de 2020.

El DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 86.436,76 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Suministro de energía eléctrica en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria	Endesa Energía, S.A.U. (1)	A81948077	86.436,76 €	1 de septiembre a 9 de noviembre 2020	▪ VARIAS
		TOTAL	**86.436,76 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán a la partida 547001-52300-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
del Presupuesto de Gastos de 2020.

RESOLUCIÓN 1283/2020, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza el gasto de 86.436,76 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Endesa Energía, S.A.U., por regularización del suministro de energía eléctrica en los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, facturado entre los días 1 de septiembre y 9 de noviembre del año 2020.

El Jefe de la Unidad de Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, un importe total de 86.436,76 euros, IVA 21% incluido, de las facturas que se detallan en los Anexos I y II adjuntos al informe, por regularización del suministro de energía eléctrica en los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, facturado entre los días 1 de septiembre y 9 de noviembre del año 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Endesa Energía S.A.U. ha realizado estos suministros en las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Endesa Energía S.A.U., del citado suministro, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, las facturas que se detallan en los Anexos I y II adjuntos al informe, por un importe total de 86.436,76 euros, IVA 21% incluido, correspondiente al suministro de energía eléctrica a los centros dependientes de Atención Primaria, facturado desde el día 1 de septiembre hasta el día 9 de noviembre del año 2020.

2º.- Imputar el gasto de 86.436,76 euros a la partida 547001-52300-2280-312200, denominada “Energía eléctrica, agua y calefacción”, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación de Atención Primaria, a los efectos oportunos.

4º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti